



Auto N° 006

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2019 0004900

El 12 de diciembre postrero se dio continuidad a las etapas de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, sin la asistencia de los demandantes y a su vez demandados en la demanda reivindicatoria y su apoderado judicial, este último el mismo día de la audiencia remitió al correo institucional del juzgado una petición de aplazamiento de la audiencia por encontrarse incapacitado, no obstante, dicha solicitud no fue aceptada por esta judicatura y en su lugar se continuó con la diligencia.

Celebrada la audiencia corrieron los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2022 sin que los demandantes allegaran una justificación de su inasistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del CGP, por tanto, se procede a resolver los pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que el juez convocará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos de la audiencia.

Más adelante señala que las justificaciones por la inasistencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia y sólo se admitirán aquellas que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Seguidamente el numeral 4° del artículo precitado establece que la inasistencia injustificada del demandante trae como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de excepciones y frente al

demandado los hechos susceptibles de confesión indicados en el escrito introductor y finaliza indicando que a la parte o apoderado que no concurra se le impondrá una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Para el caso concreto, la audiencia inicial fue celebrada el 12 de diciembre de 2022 sin la comparecencia de los demandantes de la demanda de Pertenencia y demandados en reconvención contando con los días 13, 14 y 15 de diciembre de la misma anualidad para presentar la excusa de su inasistencia, sin embargo, no fue arribada a este Despacho Judicial.

En ese sentido, le corresponderá a esta corporación dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda de Pertenencia y de la demanda en el proceso Reivindicatorio, los cuales serán apreciados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, es dable imponer la sanción pecuniaria establecida en la norma precitada a los demandantes y a su vez demandados Nancy Maya Delgado y Sammy Shtayeh Ríos, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 30.039.541 y 10.557.730, respectivamente, debido a la inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2022.

De manera que se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes y a su vez demandados, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la parte demandante y demandada en reconvención Nancy Maya Delgado y Sammy Shtayeh Ríos, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 30.039.541 y 10.557.730, respectivamente, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial teniendo por ciertos los hechos susceptibles

de confesión contenidos en la contestación de la demanda de Pertenencia y la demanda de Reivindicación, lo cual se apreciará al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. **IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2022, a Nancy Maya Delgado y Sammy Shtayeh Ríos, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 30.039.541 y 10.557.730, respectivamente, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS equivalentes a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
3. La multa deberá ser cancelada por el sancionado, al día siguiente al de la ejecutoria de éste proveído, una vez le sea notificada ésta decisión en legal forma, mediante consignación en la cuenta CSJ-multas y sus rendimientos-CUN e identificada con el número 3-0820 – 000640 – 8 según convenio N° 13474, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
4. En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca– Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta de los sancionados, a fin de que se le informe la imposición de la multa, para los efectos de su competencia.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS.
JUEZ
04